

Panamá, 23 de marzo de 1998.

Licenciado
Rubén E. Pecchio Ospino
E. S. D.

Licenciado Peccio:

Hemos recibido el día 17 de marzo último, su Consulta, fechada 9 de marzo de 1998, no obstante su importancia, debo responderle en primer término que, esta Procuraduría se encuentra legalmente impedida para ofrecer la orientación jurídica que solicita, toda vez que por mandato expreso del artículo 217, numeral 5, de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 348, ordinal 4 del Código Judicial, servimos de "consejeros jurídicos a los servidores públicos administrativos"; no obstante, nos permitimos expresarle las siguientes consideraciones.

En su Nota solicita aclarar "SI UNA PERSONA JURÍDICA O NATURAL a quien el ESTADO ha dado en concesión LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN MUELLE O VARADERO, puede demandar civilmente por supuestos daños y perjuicios causados al bien propiedad estatal y dado en concesión"

La concesión administrativa, es aquella especie de contratos, mediante el cual, el Estado realiza el otorgamiento administrativo, mediante ofrecimiento que se hace a particulares o empresas, para el aprovechamiento, uso o explotación de bienes de dominio público. De allí, podemos determinar que con rasgos característicos de estos contratos, la titularidad del bien por parte del Estado y su carácter temporal.

Las características mencionadas, nos permiten concluir que, los contratos de concesión, en principio aseguran para el ente estatal no sólo la propiedad o titularidad del bien o derecho concedido, sino la legitimidad para defenderlo o ejercer las acciones que lo preserven; por tanto, en éstos convenios, es común encontrar cláusulas como la Sexta, literal f), de la cual se desprende lo afirmado.

SEXTA: “La CONCESIONARIA se obliga a lo siguiente:

f) Comunicar a la AUTORIDAD a la mayor brevedad posible, toda clase de perturbación, usurpación, daño o perjuicio que se causare a los bienes concedidos por acción de terceros, fuerza mayor, caso fortuito o de cualquier causa.” (Lo subrayado es nuestro)

La citada cláusula, no le atribuye a la Concesionaria, la obligación de ejercer las acciones legales, que sean necesarias para lograr la reparación de los daños o los perjuicios que sufra el bien dado en concesión, sino por el contrario, ésta debe comunicarlos a la Autoridad Portuaria, a quien corresponderá ejercerlas.

Finalmente, debemos tener en cuenta el principio jurídico que sostiene, que el contrato es ley entre las partes, y por tanto las facultades que en él no se contengan, se entienden no otorgadas.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/cch.